



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada, dentro de este proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho.

**ANTECEDENTES**

El señor LEONARDO RUIZ JIMÉNEZ, presentó a través de apoderada judicial, demanda para la declaratoria de Unión Marital de Hecho, en contra de la señora GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES; la cual fue admitida el siete (7) de noviembre del año inmediatamente anterior.

La demandada fue notificada personalmente el 24 de enero de 2020, quien solicito amparo de pobreza, para que se le designara abogado que la representara en este trámite, a lo cual se accedió.

La abogada designada, contestó en término oportuno y dentro de la contestación de la demanda, propuso la excepción previa de INDEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL y EXCEPCIÓN POR TEMERIDAD Y MALA FE.

La primera la hizo consistir, en que lo que se presentó fue una demanda para proceso de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, allegando partida de matrimonio.

La segunda, se presenta en virtud a que tanto el demandado como su apoderada están obrando de mala fe, causándole graves perjuicios a la amparada, ya que sabían de la existencia de un matrimonio católico.

Luego de correr traslado de estas excepciones, la parte demandada se pronunció argumentando que según el artículo 101 del C.G.P., establece que las excepciones previas deben presentarse en escrito separado, lo que no se cumplió en este caso.

Frente a la excepción primera, INDEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL, señala que el demandante contrajo matrimonio con la señora Gloria Elsy Corrales Grajales, pero no se registró por un error en la partida eclesiástica donde se escribió el nombre de la demandada como "Elcy", por lo que jurídicamente el matrimonio no existe por no estar registrado.

En cuanto a la excepción por temeridad y mala fe, afirma que no existe, ya que se solicitaron los registros civiles de las partes, sin que en ellos aparezca la anotación del matrimonio.

Lo anterior la lleva a pedir denegar las excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CGP., consagra las excepciones previas que atacan el procedimiento para evitar, desde un comienzo, las nulidades procesales o llegar a sentencia inhibitorias, es así como el numeral 7 se ocupa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”*

Como se dejó establecido en los antecedentes, la apoderada de la parte demandada, considera que se ha dado al proceso un trámite diferente, básicamente fundada en la existencia de un matrimonio, a lo cual se opone la parte actora, al afirmar que si bien se dio un matrimonio, no se registró y por tanto jurídicamente es un matrimonio inexistente.

Si analizamos la excepción, se observa que no se cumplió con la formalidad de presentar las excepciones en escrito separado. Si bien no se cumplió con dicha formalidad, debemos considerar que las excepciones previas son taxativas y dentro de ellas no se encuentra consagrada la excepción de *“Temeridad y Mala Fe”*, por tanto no hay lugar a pronunciarnos sobre esta.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de INDEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL, debemos decir desde ya, que la misma no está llamada a prosperar, porque está enfocada a atacar la pretensión de que se declare la unión marital de hecho entre los señores RUIZ JIMÉNEZ y CORRALES GRAJALES, toda vez que estos están casados.

De otra parte debemos considerar que este tipo de excepciones están consagradas en la norma para mejorar el procedimiento, para evitar causales de nulidad o irregularidades, es decir, que el proceso se adelante sin vicios.

Ahora, si analizamos el procedimiento que se está adelantado, vemos que es el *“verbal”*, porque trátase de un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, (dado el matrimonio que refiere la parte excepcionante) o de una Declaratoria de Unión Marital de Hecho (como se pretende por la parte actora), ambos se tramitan por el procedimiento Verbal.

Así las cosas, no se configura la excepción, pues el proceso verbal es el que se le está dando a este proceso, cosa distinta es que se demuestre o no la existencia de la unión marital de hecho reclamada, lo que generaría que se acceda o no a las pretensiones de la demanda, lo que será objeto de análisis al momento de decidir el fondo del asunto.

### **CONCLUSIÓN**

Así las cosas las excepciones previas invocadas no está llamada a prosperar, pues se itera que lo que deja ver los argumentos de la excepción es un ataque a las pretensión, más no al procedimiento.

### **DECISIÓN**

Sin más consideraciones por innecesarias el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que no prosperan las excepciones de INDEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL y EXCEPCIÓN POR TEMERIDAD Y MALA FE, invocadas por la apoderada judicial de la demandada, señora GLORIA ELSY CORRALES GRAJALES, conforme lo expresado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Continuar** con el trámite del proceso, una vez en firma esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a90041315fdf2d47f5e5a99d10b0faefb5cf02c9d7db8f42858f878e769d81**

Documento generado en 06/09/2020 08:49:03 p.m.